



Expediente: **SCQ-131-1256-2025**
Radicado: **RE-04051-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **02/10/2025** Hora: **15:45:23** Folios: **4**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N.º SCQ-131-1256 del 28 de agosto de 2025, el señor Iván Darío Montoya Diez, denuncia que talaron árboles en un predio, en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral. Además, aduce que los presuntos infractores son los señores Francisco Javier Gallego y Francisco Javier Gallego Londoño.

Que, en atención a la queja anterior, el día 29 de agosto de 2025, personal técnico de la Corporación realizó visita al lugar objeto de denuncia, lo que generó el informe técnico con radicado N.º IT-06212 del 09 de septiembre de 2025, en el cual se observó lo siguiente:

"3.1 En atención a la queja con radicado SCQ-131-1256-2025, el día 29 de agosto de 2025 se realizó una visita técnica a los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria (FMI) Nos. 020-0179837 y 020-0172583, localizados en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral. En el primer predio se encuentra ubicada la vivienda del señor Iván Darío Montoya, interesado del asunto y quien además acompañó la visita técnica. Por su parte, en el segundo predio se localiza una edificación, que se desconoce si está



sotobosque de esta zona. Los residuos vegetales habían sido apilados en montículos dentro de la misma zona (ver fotografías 1 y 2). Esta actividad se había ejecutado en un área aproximada de 270 m², cerca de 2 fuentes hídricas sin nombre que discurren por el lugar. No obstante, no fue posible establecer con certeza el propósito o la finalidad de dicha actividad. (...)

3.3 Con base en la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y considerando la información recopilada en campo sobre las características fisiográficas del terreno, se procedió al cálculo de la ronda hídrica para las fuentes hídricas sin nombre 1 y 2, en los tramos definidos por las coordenadas geográficas 6°02'52.96"N 75°22'07.90"O a 6°02'53.48"N 75°22'07.81"O y 6°02'53.15"N 75°22'08.48"O a 6°02'53.55"N 75°22'08.13"O, respectivamente. Como resultado de este análisis, se estableció que la ronda hídrica correspondiente para ambas fuentes es de 10 metros a cada lado del cauce.

3.4 De acuerdo con la versión entregada por el señor Montoya, los señores Gallego y Gallego Londoño llevaban a cabo esas actividades con la finalidad de transformar el área y apoderarse de esa parte del inmueble, situación que, según manifestó, ya se habría presentado con anterioridad en otra zona de la propiedad. En dicha área, actualmente ocupada, se habría construido un "rancho" y establecido algunos cultivos. Según la información catastral consultada, esta zona se encuentra dentro del predio identificado con el FMI No. 020-0172583; sin embargo, el señor Montoya sostiene que esa área se encuentra en disputa legal, ya que considera que forma parte de su propiedad (FMI No. 020-0179837), y que los mencionados señores Gallego y Gallego Londoño únicamente ostentan la tenencia de ese porcentaje del terreno, sin ser los legítimos propietarios. Para sustentar su versión, el señor Montoya presentó algunos documentos relacionados con actuaciones de inspección de policía y procesos judiciales en curso (...)

3.5 En la inspección ocular del predio con FMI No. 020-0172583, se observó desde fuera de la propiedad que había una edificación localizada en las coordenadas geográficas 6°02'48.9"N 75°22'09.3"O, alrededor de la cual había algunas áreas abiertas de aproximadamente 2.200 m² bajo pastos enmalezados en los que se alcanzaban a ver tutores de cultivos agrícolas. Sin embargo, no se veían intervenciones recientes en la cobertura.

3.6 Al realizar un análisis multitemporal en imágenes satelitales de la plataforma Google Earth Pro, se observa que esta área fue utilizada desde el año 2007 hasta el año 2012 para actividades agrícolas, sin embargo desde ese último año hasta el año 2018, el área tuvo un abandono gradual y empezó a restaurarse pasivamente, posteriormente finalizando este último año, el área se despejó nuevamente al parecer para ser utilizada en labores agrícolas, también desde el año 2021 se aprecia la existencia de la edificación hallada en campo (...).

3.7 Según la información cartográfica disponible en Cornare, las áreas intervenidas de los predios identificados con FMI Nos. 020-0179837 y 020-0172583 se localizan dentro de la zonificación ambiental de Zona de Preservación (ver Imagen 5) del área protegida **Distrito Regional de Manejo Integrado (DRMI) Cerros de San Nicolás** (Acuerdo 376 de 26 de agosto de 2018).

3.8 De acuerdo con el Plan de Manejo adoptado mediante Resolución No. 112-5303-2018, en la **Zona de Preservación**, el uso del suelo está orientado



con la restauración ecológica, la investigación científica y el monitoreo ambiental, siempre bajo previa aprobación de la autoridad ambiental”.

Que en los anexos del informe técnico N.º IT-06212 del 09 de septiembre de 2025, se encuentra la siguiente documentación aportada por el señor Iván Darío Montoya Diez: i) un fallo de Querrela Civil de Policía del 05 de abril de 2021, en el cual no se otorgó la protección solicitada debido a que los hechos acaecían en el predio con FMI 020-172583, el cual NO era propiedad del señor Iván Darío Montoya Diez, ii) una admisión de demanda de restitución de tenencia de inmueble del 07 de febrero de 2023. Demanda instaurada por el señor Iván Darío Montoya Diez en contra de los señores Francisco Gallego Londoño y Javier Gallego y iii) radicado del Municipio de El Carmen de Viboral N.º 05972 del 27 de agosto de 2025, mediante el cual el señor Iván Darío Montoya Diez interpone querrela en contra de los señores Francisco Javier Gallego y Francisco Javier Gallego Londoño por *“invasión a propiedad privada, corte de árboles y varios”*.

Que el día 15 de septiembre de 2025, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR, el estado del predio con FMI 020-179837, el cual se encontró ACTIVO y los titulares del derecho real de dominio son los señores ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía N.º 21.275.018 e IVAN DARIO MONTOYA DIEZ, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.103.237, de conformidad con las anotaciones N.º 1 del 22 de noviembre de 2004 y N.º 2 del 03 de octubre de 2013.

Que el día 15 de septiembre de 2025, se consultaron las bases de datos corporativas y no se encontró permiso de aprovechamiento forestal para el predio con FMI 020-179837, ni a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que mediante el Acuerdo N° 322 del 01 de julio de 2015 de Cornare, se declaró la Reserva Forestal Protectora de los Cañones de los ríos Melcocho y Santo Domingo.

Que el Decreto 2811 de 1974, establece:

“Artículo 8 *Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: (...)*

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.; (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) **Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural.** Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o*



para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Sobre las medidas preventivas

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la indagación preliminar

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *“Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes*



CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N.º IT-06212 del 09 de septiembre de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y CON EL QUE ADEMÁS SE INTERVIENE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN 1) Y DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN 2)**, que atraviesan por el predio con FMI 020-179837, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06212 del 09 de septiembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°02'53.8"N 75°22'07.9"O se había llevado a cabo la remoción de la vegetación del sotobosque en un área aproximada de 270 m², en proximidad a dos fuentes hídricas sin nombre que discurren por el lugar y verificada la base de datos corporativa no se encontró permiso que amparara dicha intervención. Según la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo Corporativo 251 de 2011 y la información recopilada en campo, se determinó que, en los tramos comprendidos



Medida preventiva que se impondrá a los señores **FRANCISCO JAVIER GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.750.463 y **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.102.186, en calidad de presuntos responsables de las actividades desarrolladas en el predio de acuerdo con la queja y la información obtenida en campo.

b. Frente a la apertura de una Indagación Preliminar:

Tal como se evidencia en el informe técnico con radicado N° IT-06212 del 9 de septiembre de 2025, y según lo manifestado por el señor Iván Darío Montoya Diez, propietario del predio con folio de matrícula inmobiliaria N° 020-179837, la tala observada por el personal técnico de la entidad en las coordenadas geográficas 6°02'53.8"N, 75°22'07.9"O, fue realizada por los señores Francisco Javier Gallego y Francisco Javier Gallego Londoño, "con la finalidad de transformar el área y apoderarse de esa parte del inmueble".

De acuerdo con lo anterior y con el fin de determinar con certeza quiénes fueron los responsables en la comisión de la infracción ambiental consistente en el aprovechamiento forestal realizado en el predio con FMI 020-179837, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, se ordenará abrir por un término máximo de seis (06) meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, para lo cual, se hace necesario determinar por parte de la Corporación quién o quiénes son los responsables de las actividades de aprovechamiento forestal evidenciadas en el predio con FMI 020-179837, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado N° SCQ-131-1256 del 28 de agosto de 2025.
- Informe técnico de queja con radicado N° IT-06212 del 09 de septiembre de 2025 y sus anexos.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a los señores **FRANCISCO JAVIER GALLEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 70.750.463 y **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.193.102.186, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE INDIVIDUOS ARBÓREOS SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL Y CON EL QUE ADEMÁS SE INTERVINO LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 1 (FHSN 1) Y DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE 2 (FHSN 2)**, que atraviesan por el predio con FMI 020-179837, ubicado en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, ello dado que en visita técnica realizada el día 29 de agosto de 2025, que se encuentra soportada en el informe técnico con radicado N.º IT-06212 del 09 de septiembre de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 6°02'53.8"N 75°22'07.9"O se había llevado a cabo la remoción de la vegetación del sotobosque en un área aproximada de 270 m², en proximidad a dos fuentes hídricas sin nombre que discurren por el lugar. Según la metodología matricial



consecuencia, la remoción de vegetación constituye una intervención directa de dicha área de protección.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INDAGACIÓN PRELIMINAR a PERSONA INDETERMINADA, por el término máximo de seis (06) meses, con el fin de establecer si existe o no merito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de la Indagación Preliminar, ordenase la práctica de las siguientes pruebas:

1. OFICIAR a la Corregiduría del Núcleo zonal Aguas Claras, a través de la Inspección de Policía del municipio de El Carmen de Viboral, para que informe a la Corporación si se ha adelantado proceso verbal abreviado de acuerdo a la querrela interpuesta a través del radicado municipal N.º 05972 del 27 de agosto de 2025, por el señor Iván Darío Montoya Diez, en contra de los señores Francisco Javier Gallego y Francisco Javier Gallego Londoño, por hechos evidenciados en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral, en el predio con FMI 020-179837. En caso afirmativo, favor allegar a la Corporación una copia del expediente.

2. REQUERIR a los señores Francisco Javier Gallego y Francisco Javier Gallego Londoño, para que informen a la Corporación si cuentan con autorización para realizar el aprovechamiento forestal llevado a cabo en las coordenadas geográficas 6°02'53.8"N 75°22'07.9"O, ubicadas en la vereda La Milagrosa del municipio de El Carmen de Viboral.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a los señores **FRANCISCO JAVIER GALLEGO, FRANCISCO JAVIER GALLEGO LONDOÑO, ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA e IVÁN DARIO MONTOYA DIEZ,** para que permitan la restauración pasiva del área intervenida en el predio con FMI No. 020-0179837, de acuerdo con el Plan de Manejo área protegida DRMI Cerros de San Nicolás, adoptado mediante Resolución No. 112-5303-2018, en la Zona de Preservación solo están permitidas actividades como la restauración ecológica, investigación y monitoreo ambiental, siempre con autorización previa. No se permiten intervenciones que alteren significativamente el terreno o los



Corporación, para verificar el cumplimiento de los requerimientos, las condiciones ambientales del lugar y plasmar en el informe técnico la distancia aproximada que había entre los árboles aprovechados y la ronda de protección hídrica de las fuentes hídricas 1 y 2.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía de El Carmen de Viboral para que comunique la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo a los señores **FRANCISCO JAVIER GALLEGO** y **FRANCISCO JAVIER GALLEGO LONDOÑO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a los señores **ANGELA DEL SOCORRO DIEZ DE MONTOYA** e **IVAN DARIO MONTOYA DIEZ**.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-1256-2025.
Fecha: 15 de septiembre de 2025.
Proyectó: Paula Andrea Giraldo
Revisó: Nicolás Díaz. – Oscar Tamayo
Aprobó: John Marín
Técnico: Juan Daniel Duque
Dependencia: subdirección de servicio al cliente